



Gobierno de la Provincia de Mendoza
República Argentina

Disposición

Número:

Mendoza,

Referencia: DISPOSICIÓN RECHAZO DE RECURSO DE REVOCATORIA INCOADO POR EZCA SERVICIOS GENERALES SA

VISTO: El expediente EX-2025-09467156- -GDEMZA-CCC, por el cual la empresa EZCA Servicios Generales S.A., CUIT N.º 30-71048086-5, interpone RECURSO DE REVOCATORIA CON JERÁRQUICO EN SUBSIDIO el día 26/11/2025, contra las Notas NO-2025-09402244-GDEMZA-DGCPYGB#MHYF (Aprobación de Compulsa) y NO-2025-09355435-GDEMZA-DGCPYGB#MHYF (Dictamen de Evaluación de Compulsa), y

CONSIDERANDO:

Que, en orden 2, la empresa EZCA Servicios Generales S.A., CUIT N.º 30-71048086-5, interpone RECURSO DE REVOCATORIA el día 26/11/2025 contra las Notas NO-2025-09402244-GDEMZA-DGCPYGB#MHYF (Aprobación de Compulsa) y NO-2025-09355435-GDEMZA-DGCPYGB#MHYF (Dictamen de Evaluación de Compulsa).

Que siendo formalmente procedente el recurso impetrado (conf. Art. 177 Ley 9003), corresponde indagar su procedencia sustancial. En tal sentido, la recurrente sustenta su derecho en los siguientes fundamentos:

1º) En primer lugar, la recurrente sostiene que se la ha excluido de un procedimiento en el cual la propia Dirección General de Contrataciones la habilitó formalmente a participar.

2º) Que se desconoce la Circular Aclaratoria emitida por el Organismo sobre la escala salarial aplicable (10/11/2025).

3º) La recurrente sostiene que se está desnaturalizando el Art. 17 del Pliego Particular, que convierte la compulsa en una reapertura funcional del Acuerdo Marco.

4º) Agrega que se invoca una inhabilitación inexistente en la normativa, sin acto firme, sin traslado y sin motivación.

5º) Que se vulneran los principios de igualdad, concurrencia, razonabilidad y transparencia (art. 134 Ley 8706).

6º) Que se favorece sistemáticamente a proveedores históricos y perjudica tanto a EZCA como al interés fiscal.

7º) Por último, la recurrente manifiesta que el Acto revela un patrón de desviación de poder y trato desigual que excede este expediente.

Que analizadas las objeciones planteadas, el Área de Auditoría de esta Dirección General dictamina que el recurso impetrado resulta ser sustancialmente improcedente; ello así por las siguientes razones:

En primer lugar, Ezca incurre en una falacia al aseverar que se la habilitó formalmente a participar. Esto no es así. Sino todo lo contrario, se la inhabilitó (al momento de conformar el Acuerdo Marco) para integrar el conjunto de ofertas que eventualmente pueden ser contratadas por los distintos Organismos de la Administración, con fundamento en la Disposición N° DI-2025-05508700-GDEMZA-DGCPYGB#MHYF es decir por considerar en su estructura de costos una escala salarial no vigente al momento de apertura del proceso. De tal circunstancia, surge que, a posteriori y al momento de convocar a la apertura del procedimiento de compulsa de precios, Ezca tampoco se encuentre habilitada para participar en el mismo.

Respecto a la aseveración de que se desconoce la Circular Aclaratoria emitida por el Organismo sobre la escala salarial aplicable (10/11/2025), el único antecedente encontrado es la escala salarial incorporada en orden 500 del Expediente N° EX2025-03979678- -GDEMZA-DGCPYGB#MHYF que contempla los salarios del sector para los meses Junio a Noviembre de 2025, dada a conocer por esta Dirección General.

En cuanto a los dichos de Ezca que afirman que se está desnaturalizando el Art. 17 del Pliego Particular, que convierte la compulsa en una reapertura funcional del Acuerdo Marco, reafirma la idea de que Ezca Servicios Generales SA desconoce completamente lo que es un procedimiento de compulsa de precios y uno de reapertura de ofertas. En el primero sólo pueden participar los oferentes que originalmente fueron habilitados para ser contratados por los Organismos interesados; mientras que en un procedimiento de reapertura de Convenio Marco, no sólo participan los oferentes ya seleccionados y habilitados originalmente al momento de la apertura del Acuerdo Marco, sino que también participar nuevos oferentes, incluso proveedores que no presentaron ofertas en el Acuerdo Marco que es materia de reapertura.

Que en suma, cabe afirmar que el procedimiento de compulsa de precios llevado a cabo por esta Dirección General respeta rigurosamente el principio de legalidad, toda vez que el accionar administrativo decisorio se ha ajustado estrictamente a la normativa aplicable.

Que fuera de lo expuesto, los demás argumentos recursivos invocados por la quejosa contienen reproches vagos, genéricos y desprovistos del más elemental sustento probatorio. No hay ninguna valoración concreta y precisa de la recurrente, respaldada en las constancias de todos los actos desplegados en el procedimiento, que permitan justificar sus afirmaciones; ni la relacionada con la subvaluación de las estructuras de costos por parte de las ofertas que fueron adjudicadas y menos aún la hipótesis de colusión denunciada.

Que por las razones expuestas corresponde resolver la vía recursiva impetrada, admitiendo formalmente la misma y rechazando sustancialmente la queja en razón de encontrarse demostrado que la emisión de las notas NO-2025-09402244-GDEMZA-DGCPYGB#MHYF (Aprobación de Compulsa) y la Nota NO-2025-09355435-GDEMZA-DGCPYGB#MHYF (Dictamen de Evaluación de Compulsa) resultan plenamente válidas y legítimas.

Por ello, y en ejercicio de sus facultades;

EL DIRECTOR GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

Y GESTIÓN DE BIENES

DISPONE:

Artículo 1º: ADMÍTASE FORMALMENTE y RECHÁZASE SUSTANCIALMENTE el recurso de revocatoria interpuesto por la firma EZCA Servicios Generales S.A., CUIT N.º 30-71048086-5, contra las notas NO-2025-09402244-GDEMZA-DGCPYGB#MHYF (Aprobación de Compulsa) y NO-2025-

09355435-GDEMZA-DGCPYGB#MHYF (Dictamen de Evaluación de Compulsa).

Artículo 2°: Notifíquese, publíquese en la pág. web institucional de la Dirección General de Contrataciones Públicas y Gestión de Bienes, regístrese, archívese.